

Informe Secretarial. Santa Marta, 11 de noviembre de 2022.

Pasa al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.

DIANA VERA RAMIREZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por JAINER ENRIQUE GARAY ARENAS contra YOLIMA PALLARES OVALLE RAD. N° 07-2020-0262.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2°. Decretar el desembargo del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-100610 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.
- 3°. De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.
- 4°. Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante JAINER ENRIQUE GARAY ARENAS, se identifica con C.C.7.144.450 y; la parte demandada señora YOLIMA PALLERES OVALLE con cédula de ciudadanía N° 27.705.970.
- 5°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 167**

Hoy, 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 2311** de 11 de noviembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**DIANA VERA RAMIREZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA promovido por GLADYS SAIVETH PACHECO NATERA contra CORPORACIÓN AMIA CONSAMU TUTU. RAD. N° 007-2021 - 00566.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 1722 de 23 de noviembre de 2017 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, por vicio en el consentimiento.

Indica la apoderada de la parte demandante que, a través de la mentada Escritura Pública, el señor Clemente Embid Gascon identificado con el Pasaporte N° 326359 enajenó mediante título traslativo de dominio a título gratuito de Donación, el predio denominado "Don Tobías" a la persona jurídica CORPORACIÓN AMIA CONSAMU TUTU identificada con Nit 900.212.702-7 Representada Legalmente por la señora Alicia Villafañe Izquierdo.

En lo que respecta a la Donación, el Código Civil establece:

***"Artículo 1443. Definición de donación entre vivos. La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta."***

Frente a dicho negocio jurídico, debe decirse que, por tratarse de una transferencia de dominio de manera gratuita, no existe contraprestación u obligación alguna que deba realizarse en la ciudad de Santa Marta.

Aunado a ello, se precisa que el Numeral 1° del Art. 28 CGP, establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en legal en contrario, será competente el juez del domicilio del demandado.

Asimismo, el Numeral 5° del mentado Artículo, señala que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.

No obstante a que la parte demandante se abstuvo de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la CORPORACIÓN AMIA CONSAMU TUTU demandada, este Despacho se dio a la tarea de consultar la página Web del Registro Único Empresarial - RUES<sup>1</sup>, y al examinar el referido Certificado de la citada demandada, se pudo establecer con certeza que dicha entidad tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a ello, la apoderada demandante manifestó en su líbello que el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá D.C.

En ese orden, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

<sup>1</sup> <https://www.rues.org.co/Expediente>

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío digital del expediente digital para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. en turno.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE:**

- 1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- ORDENAR el envío digital del expediente para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., en turno.
- 3- RECONOCER Personería a la Firma ASESORES DURAN & ASOCIADOS S.A.S. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 167**

Hoy, 15 de noviembre, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 09 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE mediante apoderado judicial, presentó vía internet, memorial en el que formula oposición a la diligencia de secuestro de la posesión del vehículo de placas XID-612.

Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por DIEGO MANUEL PEREZ CORREA contra LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA. RAD N° 2021- 00662.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la oposición formulada por el señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE, respecto de la diligencia de secuestro de la posesión del vehículo identificado con placas XID-612.

### **ANTECEDENTES:**

Mediante proveído de 11 de enero de 2022 – corregido por auto de 15 de junio de 2022-, este Juzgado decretó el embargo y secuestro de la posesión que, según lo afirmado por la parte demandante, era ejercida por la demanda señora LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA sobre el citado vehículo de placas XID612<sup>1</sup>.

El 10 de agosto de 2022, fue recibido -vía correo electrónico-, informe de la Policía Nacional – Sección Automotores, por el cual se dejó a disposición de este Juzgado, el vehículo de Placa XID612 de propiedad del señor Cesar Sánchez, mismo que fue ingresado al Parqueadero y Talleres Unidos de esta ciudad<sup>2</sup>.

Una vez inmovilizado el Vehículo, por auto de 6 de septiembre de 2022, este Juzgado comisionó al Alcalde de la Localidad 1 de esta ciudad para llevar a cabo la Diligencia de Secuestro sobre el mentado Vehículo de Placa XID612<sup>3</sup>; siendo practicada la misma el 07 de octubre de 2022, fecha en la cual el comisionado remitió el acta correspondiente a este Juzgado<sup>4</sup>; ordenándose la incorporación del Despacho Comisorio al Expediente por auto de calenda 14 octubre de la anualidad.

<sup>1</sup> Ver archivos Nos. 002 y 009 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo No. 011 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo No. 017 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo No. 021 del expediente digital.

Inconforme con la diligencia practicada, el señor CESAR ANDRÉS SÁNCHEZ NAVARRETE –actuando través de apoderado judicial-, elevó de manera tempestiva **Oposición al Secuestro de la Posesión** del vehículo Tipo Tractocamión de Placas XID612, argumentando ser el propietario, poseedor y tenedor legítimo del referido bien, por cuanto asegura que usufructúa el mismo mediante el transporte de cargas y mercancías por el territorio nacional, realiza la contratación del conductor, imparte las ordenes de rutas y mercancías a transportar e igualmente se encarga de asumir los gastos de mantenimientos preventivos, arreglos del vehículo y pago a proveedores; asimismo, alega que es quien recibe las ganancias generadas por el transporte de mercancía.

Aunado a ello, sostiene que no fue notificado de la práctica de la diligencia de secuestro de la posesión del mentado vehículo e indica que no se encuentra probado en el proceso que la demandada sea poseedora del bien y, por el contrario, manifiesta que las pruebas por él aportadas dan cuenta de su calidad de propietario, poseedor y tenedor legítimo del vehículo de Placas XID612, lo que aduce lo legitima para formular la oposición, pues afirma que al encontrarse inmovilizado el vehículo, no puede ejercer su labor de transportador, dejando así de percibir los dineros que por dicha actividad pudiesen ingresar a su patrimonio, teniendo además que cubrir el gasto del parqueadero para la entrega del mismo.

Fundado en lo anterior, solicita al Despacho se declare fundada la Oposición y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placa XID612 y la entrega inmediata del automotor a su propietario. Asimismo, solicita de ordene a la parte demandante prestar caución por el 10% de la cuantía de la demanda por los posibles perjuicios que se pudieran causar debido a la medida cautelar impuesta y, que se condene al ejecutante al pago de perjuicios costas y agencias en derecho<sup>5</sup>.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la oposición al secuestro, el artículo 596 del Código General del Proceso (norma de orden público y de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes), dispone en su numeral segundo que *“A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”* y, en tal sentido, se tiene que el artículo 309 del CGP -el cual regula las oposiciones a la entrega-, determina en su contenido los legitimados para formular lo oposición y el término para proponer la misma, así:

**“Art. 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*2. **Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

---

<sup>5</sup> Ver págs. 3 a 6 del archivo N°024 del expediente digital.

(...)

**PARÁGRAFO.** *Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.*

*Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.” (Negrita fuera de texto).*

En consonancia con los parámetros dispuestos en la norma en cita, se tiene que el señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE, manifestó no haber estado presente en la diligencia de secuestro y, dentro del término legal, formuló oposición a la misma manifestando ser el propietario, **poseedor** y tenedor legítimo del vehículo tipo tractocamión de Placas XID612 -respecto del cual recayó la cautela-, y para efectos de probar su dicho aportó una serie de documentos y declaraciones extraprocesales, mismos que este Despacho considera suficientes para resolver la solicitud, sin que haya lugar a la práctica de pruebas adicionales, máxime teniendo en cuenta que las partes (demandante y demandada) pese a haberseles corrido traslado de la mentada oposición no efectuaron manifestación alguna, ni solicitaron práctica de pruebas para su controversia, por lo que el Juzgado se abstendrá de convocar audiencia y procederá directamente a resolver.

Dicho lo anterior, y revisados los documentos aportados por el tercero interesado con el escrito de Oposición al Secuestro, se destacan los siguientes:

1. Copia del contrato de transportes de carga celebrado por el señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE con la sociedad Finca Campo Alegre en el que se registra que la referida actividad se desarrollaría con el vehículo de placas XID612, el cual sería conducido por el señor Luis Alfonso Acevedo Barrientos.
2. Licencia de Tránsito No. 10010259492<sup>6</sup>, que da cuenta que el vehículo de placas XID612 es de propiedad del señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE.
3. Registro Único Nacional de Tránsito expedido el 10 de agosto de 2022<sup>7</sup>, el cual refleja la historia de los propietarios del vehículo de placas XID612 y, evidencia que desde el año 2015 y hasta la actualidad, el señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE, figura como propietario de dicho bien.
4. SOAT vigente hasta 09/12/2022<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Pág. 14 del archivo N°024 del expediente digital.

<sup>7</sup> Pág. 13 del archivo N°024 del expediente digital.

<sup>8</sup> Pág. 15 del archivo N°024 del expediente digital.

5. Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisión de Contaminantes vigente hasta 05/01/2023<sup>9</sup>
6. Certificado emitido el 14 de febrero de 2022. por el Coordinador contable de Operadores Logísticos de Carga S.A.S. quien certificó que el señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE, propietario del vehículo de placas XID612, transporta carga para esa sociedad y durante el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2021, recibió ingresos totales por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (156.361.138.00) como producto de la actividad de transporte<sup>10</sup>.
7. Copias de las facturas por compras de partes o pagos de reparaciones para el vehículo de placas XID612<sup>11</sup>.

Asimismo, fueron allegadas copias de las declaraciones extraprocesales, rendidas bajo la gravedad del juramento por los señores Nicolas Rodríguez Pérez y Luis Alfonso Acevedo Barrientos, mismas que se muestran coincidentes en manifestar que el señor Cesar Andrés Sánchez Navarrete es el propietario y poseedor del vehículo de placas XID612 e indican que es él quien lo explota económicamente y asume los que su uso genera.

Bajo esa panorámica, atendiendo al material probatorio obrante en el expediente, resulta claro que, en efecto, es el señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE quien realmente ejerce la posesión sobre el vehículo de Placas XID612 y no la demandada señora LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA, pues es aquel quien despliega acciones con animo de señor y dueño respecto del mencionado bien, tales como i) celebrar los contratos de transporte de carga, ii) mantener la custodia de la documentación obligatoria vigente para la circulación del vehículo y; iii) recibir los frutos percibidos por la actividad de transporte de carga, evidenciándose de ese modo fundada la oposición al secuestro del mencionado derecho de posesión que ejerce.

En tal sentido, se impone para el Despacho declarar fundada la oposición formulada por CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE y, en consecuencia, se ordenará levantar la medida cautelar de secuestro decretada en proveído de 11 de enero de 2022 -corregido por auto de 15 de junio de 2022-, respecto de la posesión del Vehículo de Placa XID612; Marca KENWORTH; Chasis R815053; Modelo 199; Clase TRACTOCAMION; Motor 11908476; Color AZUL; Cilindraje 15000; Línea T800; levantamiento en virtud del cual quedará igualmente insubsistente el embargo también decretado en el mentado proveído, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 596 CGP.

Aunado a ello, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 309 del CGP, se condenará a la parte demandante al pago de las costas y perjuicios causados al tercero interesado, por la práctica de la medida cautelar decretada respecto del derecho de posesión del vehículo de su propiedad, rubros que deberán ser liquidados como dispone el inciso 3° del artículo 283 ibidem.

Finalmente, atendiendo al levantamiento de las cautelas y por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de pronunciarse en torno a la solicitud formulada por el opositor en torno a que se ordene al demandante prestar caución.

En virtud de lo expuesto se,

<sup>9</sup> Pág. 16 del archivo N°024 del expediente digital.

<sup>10</sup> Pág. 19 del archivo N°024 del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver Págs. 20, 21 y 22 del archivo N°024 del expediente digital.

## RESUELVE:

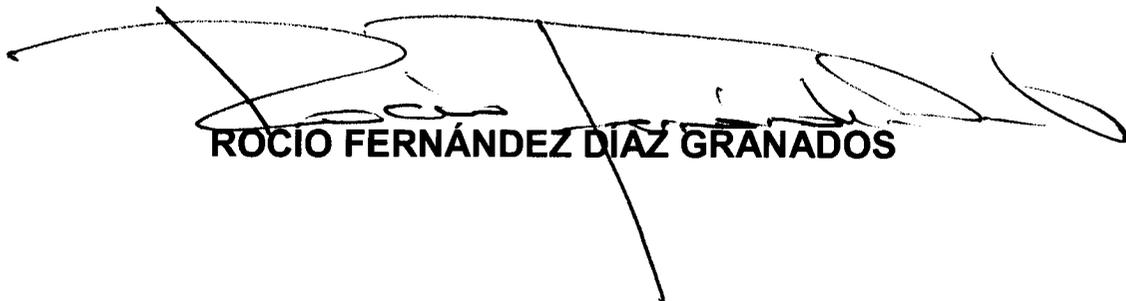
**PRIMERO:** Declarar fundada la oposición al secuestro formulada por el señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el **levantamiento de la medida cautelar secuestro** decretada en proveído de 11 de enero de 2022 -corregido por auto de 15 de junio de 2022-, respecto de la **posesión del Vehículo de Placa XID612**; Marca KENWORTH; Chasis R815053; Modelo 199; Clase TRACTOCAMION; Motor 11908476; Color AZUL; Cilindraje 15000; Línea T800; levantamiento en virtud del cual queda igualmente insubsistente el embargo también decretado en el mentado proveído, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 596 CGP. **Por secretaría librese el oficio correspondiente.**

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas y perjuicios causados al tercero interesado, señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE, por la práctica de la medida cautelar decretada respecto del derecho de posesión del vehículo de su propiedad, rubros que deberán ser liquidados como dispone el inciso 3° del artículo 283 ibidem.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N°167**

Hoy, 15 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 11 de noviembre de 2022.

Pasa al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra CARLOS EDUARDO MEJIA FONTALVO RAD. N° 2022-0067.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2.- Decretar el desembargo de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes o de ahorros relacionados en la solicitud de terminación de este proceso
- 3°. De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.
- 4°. Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. se identifica con el NIT. 860.002.180-7 y; la parte demandada señor CARLOS EDUARDO MEJIA FONTALVO con cédula de ciudadanía N° 85.473.054.
- 5°. ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 167.**

Hoy, 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 2310** de 11 de noviembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**DIANA VERA RAMIREZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCVO AV VILLAS S.A. contra JUAN CARLOS CIFUENTES NAVARRO. RAD N° 2022-00657.

Santa Marta, nueve (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

**Falencia detectada en la redacción de la demanda.**

Advierte el Despacho que, el apoderado de la parte demandante manifiesta en la parte introductoria de la demanda que se trata de un proceso “Ejecutivo Singular”, frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a la obligada al pago.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.**
- 3) Reconocer personería al abogado ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el endoso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 167**

Hoy, 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GISELLA MARGARITA LÓPEZ MARÍN. RAD. N° 2022-00662.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

**RESUELVE:**

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada en las siguientes entidades Bancarias: Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco WWB, Banco Finandina, Banco Multibank, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Helm Bank, Bancoomeva, Banco de Occidente, BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Bancompartir, Banco Itau, de esta ciudad, relacionadas en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$69.768.411.98 M/L).

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de éste Juzgado.

3- Decretar el embargo y secuestro previo del bien mueble de propiedad de la demandada señora GISELLA MARGARITA LÓPEZ MARÍN, consistente en un vehículo de Placa GKU-606; Marca KIA; Línea SOLUTO; Clase AUTOMÓVIL; Modelo 2020; Servicio PARTICULAR y Color GRIS. Comuníquese.

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las entidades y/o autoridades que, la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. se identifica con NIT. N° 890.300.279-4 y la parte demandada GISELLA MARGARITA LÓPEZ MARÍN con la C.C. N° 39.143.275.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 2309** de 11 de noviembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



**DIANA VERA RAMÍREZ**  
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 11 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda correspondió por reparto, la cual se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado y cargada al One Drive. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GISELLA MARGARITA LÓPEZ MARÍN. RAD. N° 2022-00662.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede a fin de estudiar si el Despacho debe o no Librar Mandamiento de Pago. De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio principal en la Ciudad de Cali y representada legalmente por el señor Alfredo Rafael Cantillo Vargas contra el señor GISELA MARGARITA LÓPEZ MARÍN mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$46.512.274.65 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica al abogado CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Págs. 9 A 10 del Archivo N° 002 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 167**

Hoy, 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

*Juan V. R.*  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por EDIFICIO ANCON – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. RAD N°. 2022 – 00664.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

### **1. Falencia detectada en el poder.**

El Art. 5 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Advierte el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, la apoderada demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar a la sociedad obligada al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

### **2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.**

Advierte el Despacho que, la apoderada judicial manifiesta en la parte introductoria de la demanda, que se trata de una “*demanda ejecutiva singular*”, frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

### **3. Falencia detectada respecto a la determinación de la Cuantía.**

El Art. 26-1 CGP dispone: “*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*”.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse “*la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Observa el Despacho que la apoderada demandante en el acápite de "CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA", se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar "Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, tal como lo prescribe el Código General del Proceso, por lo cual, es usted competente, señor juez, para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio de la ejecutante y adicionalmente por razón de la cuantía", sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada ALCIRA ISABEL PERDOMO SALINAS como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 16 7**

Hoy, 15 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO, JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA. RAD N° 2022-00666.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

**Falencia detectada en la redacción de la demanda.**

Advierte el Despacho que, el apoderado de la parte demandante manifiesta en la parte introductoria de la demanda que se trata de una demanda “*Ejecutiva Singular*”, frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a la obligada al pago.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia**, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería** al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el endoso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 167**

Hoy, 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA